C.A. de Santiago

Santiago, seis de diciembre de dos mil veintidós.

## Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los motivos vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo tercero que se eliminan.

## Y se tiene, en su lugar y además, presente:

**Primero:** Que por sentencia de nueve de junio del año en curso, dictada por el Duodécimo Juzgado Civil de Santiago, en la causa Rol C-14.664-2020, caratulada "Medina con Fisco de Chile", se acogió la demanda deducida por Adil Brkovic Almonte, en representación de Hugo Daniel Medina Medina en contra del Fisco de Chile, disponiéndose que el Estado de Chile debe pagar como indemnización de perjuicios por daño moral al actor la suma de \$ 120.000.000.- con intereses que indica desde la notificación de la sentencia, sin costas.

**Segundo:** Que contra la aludida sentencia dedujo recurso de apelación el Fisco de Chile, solicitando se revoque el fallo, declarando que se rechaza íntegramente la demanda interpuesta en autos, o, en subsidio, que se rebaja sustancialmente el monto a título de indemnización por daño moral, a la suma que esta Corte se sirva fijar, con intereses desde que la sentencia se encuentre firme y su parte en mora.

En primer lugar rebate lo decidido por el fallo que se revisa en cuanto desestima la excepción satisfactiva de reparación integral, insistiendo que con los antecedentes reunidos en el juicio, en particular el oficio del IPS, agregado al proceso, y que da cuenta que el actor ha recibido por concepto de pensión y otros beneficios la suma de \$4.216.254, sin perjuicio de la pensión vitalicia que percibe mensualmente ascendente a \$222.864.- por lo que se debería haber accedido a dicha excepción. Por ello, estima que la sentencia no aplica correctamente lo que se deriva de las leyes N° 19.123, N° 19.992 y N° 20.874, citando jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema en este sentido, de lo cual se deriva que al haber recibido el actor beneficios en virtud de esa normativa, es incompatible pretender que el Fisco lo indemnice nuevamente por el daño moral sufrido.

El segundo agravio que invoca el apelante radica en haber desestimado el fallo la excepción de prescripción, por cuanto, en su concepto, debió acogerse, ya que en sede civil la acción intentada no es imprescriptible, como lo razona la sentencia; por el contrario, la



acción civil deducida prescribe como cualquier acción de esa naturaleza y cita jurisprudencia al afecto.

El tercer agravio y que se alega en subsidio, es que el monto del daño moral regulado no se sustenta ni respalda con la prueba rendida, para lo cual compara la suma a que fue condenado su representado en esta causa con otros casos de torturas, excediendo un marco prudente en esa determinación.

En cuarto lugar alega la improcedencia de haber dispuesto el pago de intereses desde la época que lo hace el fallo de primera instancia por cuanto, ello no corresponde a la mora.

**Tercero:** Que son hechos de la causa por desprenderse de las probanzas allegadas al proceso o no haber sido controvertidos por las partes, los siguientes:

- 1.- El demandante fue detenido el 20 de noviembre de 1973 por agentes de civil, en su domicilio en calle Agustinas, en la comuna de Santiago, en el cual vivía con su cónyuge quien se encontraba embarazada de tres meses, siendo reducido y lanzado al suelo de manera violenta y subido a golpes a un vehículo, amarrado y vendado y llevado hasta un lugar desconocido, el que luego reconocería como el Regimiento Buin, permaneciendo allí durante diez días, período durante el cual fue constantemente golpeado y torturado con diversos métodos como prácticas de ahogamiento por inmersión en agua, aplicación de corriente eléctrica en distintas partes de su cuerpo, lo que le provocó lesiones en sus testículos, tobillos y columna, varias de las cuales se mantienen en la actualidad.
- 2.-El 30 de noviembre de 1973 fue traslado a la Cárcel Pública de Santiago, donde estuvo treinta días incomunicado, siendo luego trasladado a galería común, lugar en el que permaneció hasta el 22 de enero de 1975, fecha que salió en libertad, debiendo hacer abandono del país por diez años.
- 3.-Los tratamientos vejatorios descritos y torturas practicadas al actor le provocaron trastorno de estrés post traumático y secuelas por lesiones físicas.

Cuarto: Que en lo que respecta al primer aspecto, concuerda esta Corte con el fallo en alzada, con los razonamientos y consideraciones en orden a que la indemnización por daño moral solicitada por esta vía es compatible con los beneficios y pagos ya percibidos por el actor, en virtud de la normativa antes citada, pues esta acción tiene por objeto mitigar el daño individual del afectado, esto es, demandar el daño propio, lo que se traduce en el dolor, angustia y sufrimiento experimentado por el actor, a raíz del periodo en que



estuvo detenido en el cual fue objeto de torturas y vejaciones por agentes del Estado, situación que fue reconocida por la Comisión Valech, que lo incluyó como una de las víctimas de torturas, con el N° 14.584, como se desprende del documento allegado al proceso. De esta forma, solo cabe confirmar lo decidido en la sentencia en este aspecto.

En lo atinente a la prescripción extintiva, también coincide este tribunal de alzada, con lo manifestado por el sentenciador de primer grado en los motivos décimo tercero a décimo séptimo, en el sentido que tratándose la tortura un crimen de lesa humanidad, proscrito por Tratados Internacionales vigentes en nuestro país, como son la Convención de las Naciones Unidad contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, no cabe acoger la prescripción alegada por el Fisco.

En efecto, de todos esos instrumentos internacionales se deriva que la acción civil para pedir la reparación del daño causado a las víctimas, a consecuencia de las torturas que le fueron impuestas en su momento, es imprescriptible, razón por lo que no tienen aplicación las normas del derecho interno, en especial el Código Civil, toda vez que la fuente que da origen a la reparación descansa en Tratados Internacionales de Derechos Humanos que deben ser aplicados con preferencia a las normas del Derecho Interno, por expreso mandato constitucional del artículo 5° inciso 2° de la Carta Fundamental.

En lo relativo a la prueba del daño moral, sin perjuicio de estimar esta Corte, que la prueba rendida por el actor es suficiente para acreditar el daño moral que experimentó, al haberse acreditado que fue víctima de detención ilegal, privación de libertad y tortura que sufrió entre el 20 de noviembre de 1973 y el 22 de noviembre de 1975 con las graves consecuencias que de ello derivaron para el mismo como las lesiones físicas y psíquicas y el sufrimiento que esto le ha provocado, circunstancias que justifican la cuantía del rubro indemnizatorio fijado.

Quinto: Que, como el daño causado debe ser reparado en forma integral, la suma determinada deberá pagarse con reajustes de conformidad a la variación que experimente el Índice Precios al Consumidor aplicados desde que la presente sentencia quede ejecutoriada, más intereses corrientes para operaciones de crédito reajustables, desde la fecha en que el demandado incurra en mora, por el carácter declarativo de este fallo.



**Sexto:** Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no resulta procedente condenar en costas al demandado Fisco de Chile por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República; Convención de las Naciones Unidad contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad; artículos 1698 y 2314 del Código Civil y artículos 186, 223 y 227 del Código de Procedimiento Civil, **se confirma**, la sentencia apelada, con **declaración** de que la suma que el Fisco de Chile deberá pagar al actor, a título de indemnización por daño moral, será con los reajustes e intereses indicados en el motivo quinto, sin costas.

Regístrese y devuélvanse.

Redacción de la ministra Carolina Brengi Zunino.

N° Civil 11.139-2022.

Pronunciada por la Novena Sala, presidida por la ministra señora Graciela Gómez Quitral, e integrada, además, por la ministra señora Carolina Brengi Zunino y por el abogado integrante señor Eduardo Jequier Lehuedé.



Pronunciado por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Graciela Gomez Q., Carolina S. Brengi Z. y Abogado Integrante Eduardo Jequier L. Santiago, seis de diciembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a seis de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

